

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
I.- 9/2005	<p style="text-align: center;">ORDINARIA VEINTIUNO DE 2005.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la LIX Legislatura del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto número 34, por el que se reformó el artículo 17, párrafos primero y tercero y fracción I de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad el 21 de marzo de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	1 A 39 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES
NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12: 25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el lunes seis de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA

Antes de pedir al señor secretario que se sirva dar cuenta con los siguientes asuntos, me permito destacar que en virtud de que los asuntos relacionados con los Municipios, ameritan una reformulación de lo que había sido ya materia de discusión y de alguna votación preliminar, porque ello era fundamental para poder resolver los siguientes temas, hemos tenido que diferirlos para una fecha próxima y continuar con los asuntos que teníamos en el orden de las listas que previamente se habían elaborado, por ese motivo el día de hoy, el señor secretario nos da cuenta en primer lugar con una Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral en donde además se añade una situación que deriva de un acuerdo que ha tomado este Pleno, de que este tipo de acciones en materia electoral, tienen preferencia, tienen prioridad y aun cuando estemos siguiendo una lista, debe interrumpirse para que se vea y posteriormente una Contradicción de Tesis de la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que también será muy provechosa para el análisis de asuntos posteriores que se van a ver sobre la Ley Federal de Protección al Consumidor. Sírvase dar cuenta en consecuencia con estos asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 9/2005 PROMOVIDA POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA LIX
NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO Y
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 34, POR
EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 17,
PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO Y
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE LA MENCIONADA
ENTIDAD EL 21 DE MARZO DE 2005.**

La Ponencia es del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL 9/2005, PROMOVIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 34 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra primero el señor ministro ponente y luego el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Como ustedes saben se ha presentado esta Acción de

Inconstitucionalidad que le correspondió el número 9/2005, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de algunas modificaciones al artículo 17 de la Constitución Política del Estado del mismo Aguascalientes. La demanda plantea fundamentalmente dos problemas o dos tipos de conceptos de invalidez: En primer lugar, unos conceptos de invalidez de fondo, por considerar la parte promovente que no se adecua debidamente el porcentaje o los porcentajes de la mayoría relativa, y de la representación proporcional establecidos en este artículo 17, a una adecuada a juicio del propio partido, sistema mixto predominantemente mayoritario, el Estado de Aguascalientes tiene una Legislatura compuesta por veintisiete diputados; dieciocho de ellos son por mayoría relativa; nueve de ellos por representación proporcional, lo cual da una relación de sesenta y seis por ciento, contra treinta y cuatro por ciento en cada uno de estos casos, considera este partido que no se da esta relación.

Este primer concepto de invalidez, como lo vieron ustedes se contesta con criterios del Tribunal Pleno, diciendo que no es necesario un porcentaje específico, siempre y cuando este no se separe mucho del que está o razonablemente del que está precisado en la Constitución, que como sabemos es un porcentaje sesenta-cuarenta, consecuentemente con esto, y con precedentes se propone declarar infundado este primer concepto de invalidez y en segundo lugar, plantea vicios de carácter formal, considera que no hay una adecuada integración de las comisiones, que hay ciertas violaciones procedimentales en relación a la orden del día y del orden del día, y el término de entrega, y alguna actuación adicional, y en este caso se propone también declararlo infundado considerando que si bien es cierto, que se dieron estas violaciones, las condiciones particulares de urgencia que se dieron en este caso, permiten separarse de una estándar para medir las violaciones formales que estamos proponiendo en el proyecto.

He recibido un dictamen del ministro Gudiño, sé que hay algunos otros, por lo que yo le pediría al señor presidente, si es posible que

siguiéramos el problemario que preparamos al efecto, para ordenar la discusión del asunto, y que las intervenciones de los compañeros si esto fuera lo procedente, y así se acordara, fueran dándose en relación con los distintos temas del problemario para facilitar la discusión del asunto.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto a los señores ministros Góngora y Gudiño, que habían solicitado el uso de la palabra, si consideran que sigamos el problemario, o si ustedes desean hacer uso de la palabra, previamente por alguna consideración de carácter general.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, por mi parte yo me sujeto al problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como cuestión previa, conviene hacer referencia a que este asunto, se lista como urgente; en virtud, de que es de materia electoral. Sin embargo, recordemos que los plazos breves para la resolución en esta materia, solo se aplican en aquellos asuntos que deben resolverse, dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral, de acuerdo con la jurisprudencia 6/2002, el rubro de la jurisprudencia dice: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, RIGEN EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, EN QUE VAYAN APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS”**, y en esta jurisprudencia al final del texto de la misma se dice: Ahora bien, de la interpretación armónica de la norma suprema, y de la secundaria, se advierte que el objetivo del establecimiento de un procedimiento breve, cuando se trata de de

las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, consiste en que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, de manera que las disposiciones específicas que la Ley Reglamentaria de la materia prevé para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en lo referente al establecimiento de dichos plazos, tienen que observarse en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, lo que justifica, dijo la jurisprudencia, que este Alto Tribunal, deba resolver la acción de inconstitucionalidad, antes de que inicie el proceso electoral relativo; ahora bien, en el presente asunto, según consta a foja cuatrocientos sesenta y tres, del primer cuaderno, mediante oficio número 1651, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, informó a este Alto Tribunal, que el próximo proceso electoral local, deberá de iniciar a más tardar el quince de enero de dos mil siete, siempre que la Legislatura Local no reforme el plazo relativo al plazo que establece el artículo 128 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reforma de la que no tenemos noticia, en este tenor, de acuerdo con la jurisprudencia antes referida, no son aplicables al presente asunto, los plazos breves previstos en la Ley Reglamentaria, en virtud de que el próximo proceso electoral, no se celebrará dentro de noventa días, sino hasta enero de dos mil siete. Ahora bien, el que este tipo de asuntos se resuelvan, no debería significar ningún problema, sin embargo, en virtud del rezago de este Tribunal en Pleno en donde existen asuntos de dos mil dos, pendientes de resolverse, lo más adecuado con los principios del artículo 17 de la Constitución, sería dar prioridad a estos asuntos, por lo anterior, sugiero que en lo sucesivo, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad electorales, se especifique cuando se ingrese el asunto a la Secretaría General de Acuerdos, si existe o no proceso electoral en puerta, a fin de que el Comité de Listas, pueda tomar en cuenta esta afirmación, priorizando los asuntos verdaderamente urgentes o más antiguos, y este Alto Tribunal cumpla en la medida de lo posible con la expeditéz en la resolución de los asuntos, esto como cuestión previa, pero también hay otra

cuestión previa, en caso de que se decida, puesto que ya lo tenemos aquí, estudiarlo; hay algo que me llamó mucho la atención, y que representa un argumento, pues en mí opinión de mucho peso, un argumento del promoverte Partido Revolucionario Institucional, que no se sintetizó, y por eso mismo no se estudio, en cuanto al fondo, y yo pienso que este argumento del Partido Revolucionario Institucional, pues puede dar lugar a cambiar totalmente el criterio, porque de aceptarse el precepto, daría lugar a que la mayoría que tuviera las tres cuartas partes, pudiera pues hacer todo, sin tomar en cuenta a la minoría, y ese argumento que no se sintetizó y no se estudio, tal vez sería bueno explicarlo antes de que veamos el problemario, puesto que esto cambiaría todo, si es que el Pleno lo considera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en relación a la primera cuestión que de algún modo el propio ministro Góngora estima que se supera, porque ya el asunto está listado, y esto más bien como que operaría para el futuro, sin embargo, el ministro Ortiz Mayagoitia pidió la palabra sobre este tema y le concedo el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Para satisfacer la objeción del señor ministro Góngora, en cuanto al listado de este asunto. En el Comité de Lista, hemos interpretado que la tesis a que él se refirió abre una excepción a un asunto que por disposición de ley es urgente y esta excepción fue necesario abrirla por los tiempos de la Suprema Corte de Justicia, pero no le quita la celeridad que impone la ley; con esto quiero significar que no por el hecho de que podamos corrernos más allá del tiempo previsto en la ley, lo consideremos como un asunto regular que puede fallarse varios meses después; si la ley impone urgencia en el trámite reduce el tiempo del ponente para presentar su proyecto, y con todo y eso a veces no nos da tiempo de emitir la resolución con oportunidad; hemos dicho, cuando no hay proceso electoral, podemos corrernos un poco más allá, pero no decir, hay asuntos

anteriores a éste y que se forme para cuando le toque su turno; este el criterio que hemos atendido en el Comité de Listas.

El otro aspecto, creo adivinar a que se refiere el señor ministro Góngora, por algunas de sus expresiones, se dice, que conforme a la composición actual del Congreso del Estado, el partido mayoritario que ocupa la totalidad de los escaños de mayoría relativa tiene el control del Congreso; bien, ésta es una circunstancia coyuntural, al respecto, se supera en el proyecto sin mención expresa, porque es una situación de hecho y no jurídica lo planteado. Quiero yo significar sobre el particular, que será bueno que se discuta el argumento; yo lo medité con toda profundidad y a mí no me hace ninguna mella, como para decir que eso va a cambiar la propuesta del proyecto; las circunstancias en este momento del partido en el Poder tenga la gobernabilidad del Congreso, pues, se dio así por voluntad de los electores, pero esto no va a suceder indefectiblemente así por disposición de la ley; si en el Congreso Federal un partido puede tener hasta 300 diputados, pues, tendrá la gobernabilidad del Congreso tratándose de las votaciones de mayoría relativa; aquí se dice, pero es que no sólo alcanzan las de mayoría relativa, sino también las de mayoría calificada de las dos terceras partes, es cierto, pero esto es coyuntural, este es un agravio de hecho y no de derecho.

Y por otro lado, nuestra Constitución no prohíbe la gobernabilidad, la establece expresamente para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en mucho tiempo funcionó para el Congreso de la Unión; yo estoy de acuerdo en que el tema se ventile, pero en mi óptica se reduce un agravio de hecho y no de derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por el contrario, yo pienso que es algo que va al fondo, que el partido accionante tiene

razón, que viola la Constitución, que de tener los dieciocho votos que pudiera llegar a alcanzar, podría aprobar la realización de referéndums y plebiscitos, fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los municipios, conceder amnistías, expedir la ley que regule el funcionamiento interno del Congreso, citar a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, elegir a los consejeros electorales, superar el veto del Ejecutivo a leyes y decretos, suspender ayuntamientos, declararlos desaparecidos o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, reformar la Constitución; esto, si ganara las dieciocho diputaciones de mayoría, equivale a las dos terceras partes del total del Congreso, estaría en posibilidad de tomar, sin necesidad de consensar con las minorías todas esas decisiones fundamentales; la Constitución Federal, en mi opinión, sí da esas salidas para impedirlo, el que no se haya señalado ni estudiado en el proyecto, pues ojalá que se hubiera hecho con la forma tan madura y profunda con la que lo vio el señor ministro, para que pudiéramos nosotros tener esa visión, posiblemente fuera de estudio preferente esto, que no se sintetizó y por lo tanto, no se estudió, pero, en fin, yo me concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, aunque desde luego se trata de un punto que, en la medida en que insiste el señor ministro Góngora, que se analice y que llevaría, pues, a devolver el proyecto, porque en realidad está haciendo una objeción formal en la que, en esencia señala que hay un punto que para él le resulta básico, que como no está estudiando el proyecto, pues ameritaría la devolución, en ese aspecto estimo que tendríamos que votar esta situación; sin embargo, de pronto caí en la cuenta que se había hablado algo del rezago, y el rezago es una palabra que ha sido muy festinada en materia de trabajo de los órganos jurisdiccionales, desgraciadamente la cantidad y la calidad no se llevan cuando hay demasiados asuntos y se quieren tratar con una gran calidad como lo procura hacer este Pleno, pues, se encuentra uno ante un fenómeno que puede dar una apariencia equivocada; cuando había rezago en la Suprema Corte, había veinte mil, veinticinco mil

asuntos, hoy en la Suprema Corte, día nueve de junio a las siete de la mañana, en la Suprema Corte existía en las ponencias el número de ochocientos veintiocho asuntos, de esos ochocientos veintiocho asuntos, donde están incluidos los asuntos de Pleno y Sala, hay trescientos ochenta y tres asuntos con proyecto que están prácticamente esperando que de acuerdo con el ritmo de trabajo que tengan las Salas y el Pleno, puedan irse desahogando, quedan exclusivamente sin proyectar cuatrocientos cincuenta y dos asuntos, de manera tal que, siento que habría que dar un contexto exacto a lo que implica esa palabra de “rezago”; no niego que efectivamente, no obstante el gran esfuerzo realizado durante el año pasado, quedaron algunos asuntos de dos mil dos, y más aún, quizás haya alguno de mil novecientos noventa y nueve, que es uno de conflicto de límites, en donde aún hay algún proyecto de reforma constitucional ya aprobado por las dos Cámaras y solo en espera de las legislaturas de los Estados, pero lo cierto es que, si bien con rigor, pues una vez que se vence el plazo para ver un asunto ya se puede hablar técnicamente de rezago; sin embargo, los números que tenemos como que distan mucho de lo que era antes y de lo que era rezagos. Yo pienso que podemos someter a votación si consideran que el proyecto está completo o si por el contrario hay alguna ausencia fundamental que impediría que lo viéramos.

Señor ministro ponente José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Tengo a la vista el expediente, y en la página 20 del primer Tomo donde está cosida la demanda del partido promovente, se menciona este agravio al que hace alusión el ministro Góngora. A mí me parece que el asunto está sintetizado, y bien sintetizado en las páginas 13, pero sobre todo en la página 14 del proyecto, no encuentro esta deficiencia a la que se hace alusión. Dice el punto tercero de la síntesis, página 14 del proyecto: “Que el principio de representación proporcional que refieren los artículos 230 y 231 del Código Electoral del Estado, y el artículo 116, fracción II, con

relación a los artículos 52, 53, 54, y demás relativos de la Constitución Federal, resultaría incongruente de mantenerse el número de nueve diputados de representación proporcional dentro de la Legislatura del Estado de Aguascalientes, y el no haber incrementado dicho número, violenta la pluralidad que debe prevalecer, según los principios democráticos consignados en nuestra Constitución Federal, que se traduce en evitar que un solo partido político tenga por sí solo la mayoría calificada, hecho que provocaría que los consensos se polaricen y se lleven a cabo acciones de origen unilateral por parte del partido mayoritario en el Congreso, dejando de lado la posibilidad de que se vean reflejadas las opiniones de las minorías en dicho órgano de representación popular”. Cotejando lo que dice la demanda y cotejando la síntesis, insisto, creo que está sintetizado y bien sintetizado. Adicionalmente a esto, y para dar respuesta a este punto, les estamos proponiendo en la página 25 del problemario, una tesis que evidentemente hace referencia a la parte considerativa del proyecto, como no podría ser de otra forma, y me voy a permitir leer el cuerpo de la tesis, porque creo que se da puntual respuesta a este asunto: “El principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los siguientes objetivos primordiales: Dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre representación de los partidos dominantes. Por lo anterior, resulta claro que el legislador local al establecer en el artículo 17, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que el Congreso del Estado estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de mayoría relativa, y nueve por el de representación proporcional, lo cual constituye un porcentaje del sesenta y seis por ciento y treinta y cuatro por ciento respectivamente, no transgrede el principio de representación proporcional, y por ende, no se da una sobre representación política dentro de dicho Poder, ya que la Legislatura Estatal al reformar el artículo 17 de la Constitución del Estado y establecer los citados porcentajes, no se alejó significativamente de los porcentajes

establecidos en el artículo 52 de la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados, sesenta por ciento para diputados electos, según el principio de mayoría relativa, y cuarenta por ciento para los diputados electos por el principio de representación proporcional. De lo anterior, resulta claro que con la citada integración del congreso Estatal, no se limita la participación política de las minorías en el seno legislativo, ni la posibilidad de participación en la toma de decisiones, ya que el porcentaje de treinta y cuatro por ciento que se asigna a los Diputados de representación proporcional, es representativo de los partidos minoritarios del congreso”. Consecuentemente, creo, y contrastando la demanda con su síntesis y con la respuesta, que el problema está advertido y eso ya merecerá el juicio de ustedes, está resuelto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es esa apenas una parte muy pequeña del segundo concepto de invalidez, porque son muchos más argumentos los que tiene este concepto de invalidez. Si me permite lo puedo repartir, señor presidente, para que los señores ministros lo vean sobre el papel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Naturalmente por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Si puedes repartir esto Heraclio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, mientras tanto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, yo lo comparto, creo que está fundado el proyecto en precedentes reiterados de este Pleno, yo tengo algunas observaciones de forma, de tratamiento,

entonces no sé cuál sea la metodología, porque tengo entendido que la intervención del ministro Góngora pues ya no se ajusta al problemario, entonces yo alguna confusión respecto a qué metodología vamos a seguir para la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que de algún modo esto se resuelve con una votación, en realidad la objeción es en el sentido de que hay un aspecto fundamental de los argumentos que se esgrimen por quien ejerce la acción de inconstitucionalidad, de los que no se hace cargo el proyecto, el señor ministro José Ramón Cossío, ya ha hecho uso de la palabra, y él de algún modo dice: “no es cierto”, aquí está haciéndose cargo quizá sea un matiz de mayor o menor amplitud, pero yo pediría al señor secretario que tome la votación, si hay elementos suficientes en el proyecto para que continuemos su discusión o si por el contrario no los hay y entonces tendría que regresar al ministro ponente para que se hiciera cargo de estos argumentos que señala el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, para una cuestión de forma, verán ustedes, aparte de ciertas diferencias de criterio en cuanto a los precedentes que se citan, verán ustedes de la página 32, en donde comienza el segundo concepto de invalidez, que yo pienso que no está bien estudiado o que no está contemplado en el proyecto, aquí se comienza a transcribir, 32, 33, 34 en la 35, se transcribió desde el principio que nos leyó el señor ministro ponente, el principio de representación proporcional, hasta 1, 2, 3, 4 renglones de abajo para arriba, en donde dice “representación popular”. Esto fue lo que se transcribió. Pero luego continúa los argumentos, 35, 36 en donde se hace valer la comparación con la Constitución Federal, hasta arriba en la 37, este concepto de invalidez, realmente toca, creo yo un aspecto total, dentro de la configuración del sistema democrático, pues la causa de pedir, radica en que para el efectivo cumplimiento del principio de representación proporcional, en la integración de los órganos legislativos, no debe permitirse que el grupo parlamentario mayoritario, tenga un número de diputados tal, que le permita tomar

decisiones políticas fundamentales, como las que leí a ustedes hace un momento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como finalmente se trata de un problema de matiz y de interpretación, si el ministro Aguirre, quiere referirse a él.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo por el contrario me vi tentado a hablar con el ponente para felicitarlo por esquema, que contiene su proyecto, se ve desde luego un gran afán en el ahorro de transcripciones y por ello se recurre a lo más legible, que es el uso de pies de página, pero a mi juicio, las esencias de todas las alegaciones de las partes, están correctas y cabalmente transcritas, ya llegará el momento de votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, alguien más sobre este punto quisiera hacer uso de la palabra.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, mi perspectiva es la siguiente, yo creo que toda esta problemática que se ha venido planteando, se inscribe precisamente en la metodología del análisis que hemos venido realizando en los asuntos.

Prácticamente hemos venido construyendo las decisiones, rompimos con el viejo esquema de presentar un asunto y simplemente someterlo a votación, dar razones mínimas, etc., y hemos ido desglosando tema por tema.

Yo creo que los planteamientos que hace el ministro Góngora, tal vez, vamos, desde su óptima sean correctos, en fin, pero creo que tiene su lugar todavía para analizarlos, sobre este mismo tema, inclusive en el dictamen que nos presenta el ministro Gudiño Pelayo, él tiene observaciones, la observación del ministro Góngora es en el sentido hay omisión total; la observación que hace el ministro Gudiño Pelayo, es en el sentido de no se aborda como se

planteó, en el sentido del ministro Aguirre Anguiano, es yo felicito por lo que tiene, mi perspectiva, digo hay algunos asuntos, una temática que a lo mejor se pudiera haber ahorrado, en fin, pero todo está inscrito, precisamente en la construcción de una decisión como lo hemos venido tomando, a partir de una guía, a partir de un problemario y yo diría al señor ministro Góngora Pimentel, esta temática tendrá que abordarse en la parte correspondiente, con esos planteamientos y con ese tipo de omisiones y ya se verá en este sentido.

Prácticamente yo recuerdo a los señores ministros que hemos adoptado este sistema en lo posible para efecto de ir construyendo una decisión en cada uno de los temas y sobre todo donde van teniendo temas y temas que de suyo, uno sólo podría ser materia de un solo proyecto; esto nos ha llevado a tomar votaciones parciales, tomar un sistema diferente en la construcción de los proyectos, entonces aquí apelo yo al buen juicio de absolutamente todos los compañeros para que continuemos con el problemario y en cada momento, en cada estadio, nos vayamos pronunciando.

Esto es lo que quería decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, sin embargo como que no es la misma visión del ministro Góngora y por eso creo que debemos votar, él dice esto no se estudia y es fundamental y las intervenciones de los señores ministros Cossío, Aguirre Anguiano, Silva Meza, es en el sentido de y los dos primeros, esto sí se estudia y esencialmente está resumido y el ministro Silva Meza, dice bueno, pues ya será cuestión de matices y en el momento que llegemos ya se dirá, bueno pues esta parte no está contestada, pero vamos nosotros a ver cómo se contesta.

Entonces yo diría que la votación sería: si estiman que hay en el proyecto elementos suficientes para seguir discutiendo el asunto o si por el contrario, se devuelve al ponente para que

él se haga cargo de lo que ha destacado el señor ministro Góngora Pimentel.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Yo observo que la objeción que hace el señor ministro Góngora es en el sentido de que hay una parte que no se resume adecuadamente o cuando menos que se omite resumir, sintetizar.

Si en este momento nos ponemos a votar, si está bien establecido en la sinopsis o no lo está, como que no nos da tiempo para verificar si efectivamente está formulado o no, cuando menos don Genaro ya nos señala con toda precisión, de la hoja 36 a la 37; yo creo que si leemos esto, ya podríamos votar, pero así por anticipado, como que no me considero en este momento con todas las informaciones adecuadas para hacerlo, a no ser, claro, que tomemos en consideración lo que dice el señor ministro don Juan Silva Meza y entonces, esto podremos guardarlo, pero ya sin votación en el momento en que se llegue a establecer dentro del problemario, porque si no, así la votación, pues yo cuando menos necesitaría leer esta parte, que es donde don Genaro dice: "aquí está lo que no se sintetiza".

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, creo que estamos en un nuevo esquema, creo que estamos en una parte y yo si soy partidario de la votación, ya todos estudiamos el asunto, ya tenemos una propuesta formulada, no es nuevo, por lo menos para mí no lo es lo que dice el ministro Góngora, yo creo que se puede contestar aquí mismo en la votación; pero yo creo que eso se inscribe dentro de una técnica, de un

nuevo diseño de elaborar proyectos que ha inaugurado la Primera Sala, que es evitar las transcripciones e ir a la síntesis; por eso, yo creo que sí se contesta, sí hay algo que no está suficientemente contestado, como yo no he leído el proyecto, se puede aquí mismo subsanar y para engrose, se haría la respuesta.

Creo que el tema no es, ni de una novedad que no lo haya visto este Pleno, ni tampoco se trata de un problema que no pueda ser superado, por lo tanto y partiendo de que ya todos conocemos el proyecto, pues yo sí pediría una votación, sin perjuicio de que al llegar al punto concreto -como lo decía Don Juan- si acaso faltan elementos, entonces se aplaza para el lunes, pero ya cuando lleguemos al punto, pero yo ahorita sí quisiera pedir que se haga la votación para conocer cuál es el sentir de la mayoría del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El planteamiento que hice para la votación no está diciendo que esté bien estudiada, no está señalando que es absolutamente completo e integral, sino dije: Si es suficiente el proyecto que se nos presentó, para que el Pleno pueda definirse finalmente sobre todos los problemas, ése es el planteamiento.

Entonces, si es suficiente, pues la experiencia nos dice que cuando se van examinando los temas en ocasiones aparece algo que se estima que no está respondido pero fue suficiente, porque ya esto después por todos se puede definir y se puede complementar. Entonces, la votación por favor en ese sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el proyecto hay suficiente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se verá en el fondo. Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí es suficiente el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Hay suficiencia en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay suficiencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Es suficiente el proyecto para que podemos continuar examinándolo y, si les parece, ya continuaríamos siguiendo el problemario que se nos presenta.

El primer tema es el relacionado con la competencia.

En relación con este tema, si alguna de las ministras o alguno de los ministros desea hacer uso de la palabra.

Entonces debo inferir que no hay ninguna objeción en torno al proyecto.

Pasamos al **tema dos: Oportunidad de la demanda.**

Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Consideramos que la aclaración que se hace a fojas sesenta y dos y sesenta y tres del proyecto en el sentido de que la reforma impugnada, aun cuando reitera el texto anterior, es un acto legislativo nuevo, que debe realizarse en el apartado de la oportunidad.

También sugeriríamos que para reforzar esta argumentación se cite una jurisprudencia relativamente nueva que dice:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.- La reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional, aun cuando se reproduzca

íntegramente la disposición anterior, ya que se trata de un nuevo acto legislativo. El artículo 105, fracción II, de la Constitución señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o Tratado Internacional con la Constitución Federal.- Asimismo, la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades al que le dieron nacimiento a aquéllas. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.”

Pudiera ser, si se quiere, que se agregue este precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, cómo no, muchas gracias. Tuve el gusto de ser ponente en ese asunto, señor presidente, de manera que con doble gusto lo acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo punto: Legitimación activa.

Señor ministro Góngora y luego el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Toda vez que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos sólo tienen legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, consideramos que debe agregarse en este punto, que el partido actor cuenta con legitimación, en tanto

impugna una norma de contenido electoral, pues la misma regula la integración del Congreso Local, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor presidente, yo traigo algo pero relativo a la legitimación pasiva en la causa de improcedencia, no sé si sea oportuno ahorita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, vemos causas de improcedencia, y ahí podría hacer su planteamiento. Siguiente problema: "Causas de Improcedencia". Señor ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, respecto a la causa de improcedencia alegada por el gobernador de la Entidad, referente a que no existe planteamiento en los que se le impute alguna cuestión, se determina que procede desestimarla, porque para poder determinar si los conceptos de invalidez hechos valer por el partido político, probablemente le son imputables, o no, y si estos únicamente se refieren al contenido de la norma impugnada o no, se trata de una cuestión que se refiere al fondo del asunto, y por ende sólo puede ser materia de estudio de fondo. Considero que respecto a la causa que aduce, sería más conveniente determinar que no se actualiza, toda vez que contrariamente a lo que se afirma, no es necesario realizar el estudio de fondo para determinar si existe planteamiento en contra de los actos realizados por el gobernador del Estado, para determinar si éste debió ser llamado a comparecer en esta acción; sino que, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 64 de la Ley Reglamentaria de la materia, en este tipo de acciones se debe dar vista también a los Órganos Ejecutivos que hubieren promulgado la norma; esto tiene su razón de ser, debido a que la declaración de invalidez que posiblemente se determine en el asunto, afectaría al acto de promulgación que emitió dicho Poder Ejecutivo por ser parte del

procedimiento legislativo que le da vigencia a la norma combatida. Por tanto, a efecto de respetar su garantía de audiencia, este es el llamado al procedimiento, y aun cuando no exista concepto de invalidez a que se refiere dicho acto de publicación. Se hace evidente la necesidad de matizar este aspecto, debido a que se dice que en el fondo se determinará si existen o no actos impugnados al gobernador de la Entidad, pero en el estudio que del fondo se realiza, nunca se analiza la cuestión, por lo que es importante determinar que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. El gobernador del Estado de Aguascalientes, adujo que es improcedente la acción en cuanto a él se refiere, porque de los conceptos de invalidez se advierte, dice: que ninguno le es imputable, pues se refieren al contenido de la reforma impugnada; tal argumento se desestima en la consulta, señalando que para poder determinar si los conceptos de invalidez le son imputables o no al gobernador, eso es una cuestión que se refiere al fondo del asunto, lo dice la consulta, y por ende sólo puede ser materia del examen de fondo y no de la procedencia, que es en el capítulo que estamos, de la procedencia de la acción, con apoyo en una tesis, cuyo rubro reza: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

Con todo respeto para el señor ministro ponente, no comparto estas consideraciones con que se da respuesta a la causa de improcedencia alegada por el gobernador, puesto que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, esto es, lo que se examina es la posible contradicción entre la norma general y la Constitución Federal, y por ende, no considero que sea del todo

exacto, desestimar su argumento diciendo que el determinar si los conceptos de invalidez le son imputables o no, o si se refieren sólo a la norma impugnada; esto si es materia del estudio de fondo. En este tipo de control como es la acción de inconstitucionalidad, yo creo que esto no se da, porque aquí lo que se somete al conocimiento de este Tribunal Constitucional, es precisamente la constitucionalidad de la norma impugnada y no argumentos de invalidez, imputables a los órganos que la expedieron o que la promulgaron.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza y luego el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias, señor presidente. También, en la misma e idéntica línea de pensamiento del señor ministro Valls y, en esencia, con lo expuesto por el ministro Gudiño Pelayo, en relación con la respuesta a esta improcedencia, a esta causa de improcedencia. Solamente agregaría, a lo que ellos ya han señalado, la sugerencia en relación a los argumentos que deberían utilizarse, para ello no decir que se trate en el fondo, también señalar que hay un argumento que también habría que incorporar y darle una respuesta, en tanto que el gobernador del Estado hace valer en su informe que, dice: “La simple publicación en nada conculca los derechos o garantías del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mientras no se dé el acto de aplicación de la norma que se impugna.” También incorporar esto y darle respuesta también a este argumento, prácticamente con lo que en esencia se ha venido señalando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias, señor presidente.

Estamos de acuerdo en que la causa de improcedencia debe desestimarse, pero consideramos inexacta la argumentación que se realiza en el proyecto, ya que, en primer lugar, la simple lectura de los conceptos de invalidez no conlleva a un estudio del fondo del asunto; sin embargo, la razón más importante para la desestimación, es que la ausencia de conceptos de invalidez en contra de la publicación de la norma, no es una causa de improcedencia que conduzca al sobreseimiento del juicio, pues de la doctrina reiterada de este Alto Tribunal, los actos del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento; por lo cual, de ninguna manera podría sobreseerse respecto de la publicación, porque constituyó una condición indispensable tanto para la vigencia de la norma como para el cómputo del plazo del ejercicio de la acción. Además de que la ley es fruto de la colaboración de Poderes; asimismo, en términos del artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del 105 de la Constitución, es una obligación que la demanda contenga los órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas. En esta tesitura, la ausencia de conceptos de invalidez en contra de la publicación, de ninguna manera podría llevar al sobreseimiento del juicio en relación con dicho acto, por lo que, como una respetuosa sugerencia, solicitamos que se desvirtúe la causa de improcedencia, si así lo considera el ponente, con la argumentación anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Debo entender, por el sentido de las intervenciones, que más que oponerse al proyecto en cuanto a la conclusión, se oponen a la argumentación y sugieren algunos argumentos que podrían sustituirlo.

Señor ministro ponente ¿qué nos dice al respecto?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo agradezco mucho, me parecen muy puntuales, muy precisos los cuatro comentarios; creo que se refuerza el proyecto y, por supuesto, lo agradezco y lo incorporo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien, y se elimina el argumento de que esto sea cuestión de fondo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continuamos con el estudio y llegamos ya al tema de fondo, y en el tema de fondo hay un primer punto, relacionado con el segundo concepto de invalidez que tiene que ver, precisamente, ya con este tema de la representación de mayoría, de la representación proporcional.

Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- El proyecto propone reconocer la validez de la reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, aplicando precedentes que, indica, son obligatorios, así como el precedente del recurso de queja, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus Acumuladas, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 20 de enero de 2004, al considerar que no viola el principio de representación proporcional, previsto en la Constitución Federal y se sustenta esencialmente en las razones siguientes: A) A fojas treinta y nueve se afirma que el Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre este tema en diversos precedentes del que destaca el de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus Acumuladas, por lo que debe aplicarse el criterio de este Alto Tribunal, ya que éste es obligatorio. B) Que la integración del Congreso Estatal por 18 diputados electos, según el principio de mayoría relativa y 9 según el principio de representación proporcional, que constituye un porcentaje del 66% y 34% respectivamente, lo cual no se aleja significativamente de los porcentajes para la asignación de diputados por tales principios, establecidos en la Constitución Federal, que son: 60% por mayoría relativa y 40% para representación proporcional, lo que es representativo de los partidos minoritarios del Congreso; y, C) Que el Tribunal Pleno ya se pronunció al resolver el Recurso de Queja sobre la conformidad de la integración del Congreso del Estado de Aguascalientes, en lo

referente a los porcentajes aludidos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tenemos ciertas diferencias de criterio con el sentido de la consulta, en atención a las razones siguientes:

1º. Disentimos de la obligatoriedad de los precedentes para el Tribunal en Pleno, pues de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución, las razones que contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas y para los diversos Tribunales Federales y Locales, más no para el Tribunal en Pleno.

2º. Por otra parte, los diversos precedentes que este Alto Tribunal ha sentado en relación con el principio de representación proporcional, dan cuenta de la evolución de criterio, de la que no puede concluirse una doctrina definida e inmutable; lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que la materia electoral es de estricto derecho, de acuerdo por lo interpretado por este Alto Tribunal en la Jurisprudencia 57/2004, no voy a leer el rubro porque ya lo conocemos, por lo que las jurisprudencias que se sientan en mucho dependen de los conceptos de invalidez que en contra de la norma se hayan enderezado.

3º. Asimismo, el precedente al que el proyecto da prioridad, la Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus Acumuladas, que versa sobre el artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, tenía un contenido normativo distinto, resolvió un caso diferente al planteado en el presente asunto, pues en aquel asunto se establecía la asignación de 23 diputados y sólo 4 de representación proporcional, lo que fue declarado inconstitucional por este Alto Tribunal en la Jurisprudencia 28/2002 con el rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". El sistema previsto en el artículo 17, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes transgrede ese principio al establecer la asignación

de veintitrés diputados de mayoría relativa y sólo cuatro por representación proporcional.

Si bien es cierto que en la queja derivada de la acción de inconstitucionalidad este Alto Tribunal estimó que no había un cumplimiento defectuoso de la sentencia con la reforma realizada por el órgano reformador local que regulaba al igual que la norma ahora impugnada, que el Congreso se integrara con dieciocho diputados de representación proporcional y nueve por mayoría relativa. Lo cierto es que la decisión de este Alto Tribunal se basó en la comparación entre el régimen declarado inválido y la reforma. Sin embargo, no tuvo a su alcance los conceptos de invalidez que se plantean en el presente asunto que deben ser contestados.

Por último, en el proyecto existe una síntesis inexacta de los conceptos de invalidez, pues se omitieron argumentos importantes que en nuestra opinión pueden llevar a la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

En efecto, el partido accionante sustenta la inconstitucionalidad del precepto en que la integración del Congreso Local produce una sobrerrepresentación considerando que la integración correcta debe ser la de dieciséis por mayoría relativa y nueve por representación proporcional. Sin embargo, se omite dar cuenta con argumentos de gran relevancia que hizo el partido accionante; por su importancia, a fin de que se advierta claramente la causa de pedir del partido accionante transcribiremos la porción del segundo concepto de invalidez que no es estudiada por el proyecto. Dice el partido accionante:

A mayor abundamiento, el Constituyente nacional establece mecanismos para evitar la hegemonía de los partidos políticos en los órganos legislativos, previendo reglas básicas de votación para garantizar la participación plural de los representantes populares; situación que el Constituyente Permanente del Estado de Aguascalientes no observó al dejar la misma proporción existente

del año de mil novecientos noventa y tres, de dieciocho diputados de mayoría relativa por nueve de representación proporcional están integrando el Congreso del Estado de Aguascalientes por veintisiete diputados. En este sentido, la norma constitucional federal mantiene regla de aprobación de las normas jurídicas fundamentales garantizando con ellas la mayor participación posible de todos los interesados, vinculando las reformas a mayorías calificadas en las cuales deben escucharse las voces de las minorías. Por lo tanto, se violenta de manera flagrante el principio de representación proporcional en la integración del Congreso Local al no reformar la parte relativa al número de diputados por el principio de representación proporcional dejando el número de nueve, cuando de acuerdo a lo señalado anteriormente se debió reformar dichos preceptos para aumentar el número de diputados de representación a once miembros, para evitar que un partido político tenga por sí mismo, por ambos principios dieciocho diputados, lo cual implica tener una mayoría calificada, pero sobre todo, una sobrerrepresentación política dentro del Congreso del Estado de Aguascalientes, toda vez que el artículo 231 del Código Electoral vigente en el estado a la letra señala que: Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados asignados por ambos principios, con lo cual se permite que un partido político tenga por sí mismo el 66% de la representación en el Congreso del Estado; los resultados obtenidos en la jornada electoral del año dos mil cuatro, que se realizará en la entidad confirma lo anterior, es decir la sobrerrepresentación de un partido político, pues de acuerdo al cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se desprendió que el Partido Acción Nacional apenas obtuvo el 48% de la votación total emitida en el estado y es claro que tener dieciocho diputados por ambos principios, —de tenerlos— el Partido Acción Nacional accedió al 66.66% de la integración del Congreso del Estado, es decir que al Partido Acción Nacional con una votación que representó el 48% del electorado se le otorgarán

constancias de mayoría y de asignación en total, se advierte que representaron el 66.66 de la integración del Órgano Legislativo, transgrediendo fundamentalmente los principios de representación proporcional, de pluralidad y concluyendo en la sobrerrepresentación; por otro lado, es importante señalar que el establecimiento de requisitos estrictos y especiales para la reforma constitucional o de leyes fundamentales, tiene que ver necesariamente por representación plural en los órganos legislativos y de que su conformación no sea hegemónica, es decir, que algún partido político por sí mismo, tenga el acceso de todos los escaños necesarios para lograr esas mayorías calificadas, pues estaríamos en presencia del autoritarismo del partido parlamentario.

Ahora lo que sí viene transcrito, el principio de representación proporcional que se refiere en los artículos 230 y 231 del Código Electoral del Estado y el artículo 116 fracción II en relación con los artículos 52, 53, 54 y demás relativos de la Constitución Federal, resulta incongruente de mantenerse el número de nueve diputados de representación proporcional, el de la Legislatura del Estado de Aguascalientes y haber incrementado dicho número violenta la pluralidad que debe prevalecer en los principios democráticos consignados en nuestra Carta Magna y que se traducen en evitar que un solo partido político, tenga por sí mismo, sólo por sí sólo, la mayoría calificada, hecho que provocaría de los consensos deben ser una constante del órgano colegiado como lo es el Congreso del Estado de Aguascalientes se polarice, inicien y lleven a cabo acciones de origen unilateral por parte del partido mayoritario en este Poder, dejando de lado la posibilidad que se refleja las opiniones de las minorías en dicho órgano de representación popular". Esto es lo que se transcribió.

Ahora, tampoco se transcribió que constitucionalmente debe ser el órgano máximo de expresión de las diferentes ideologías y debe agrupar en consecuencia, a las diferentes fuerzas políticas, las cuales deben tener garantizados espacios de expresión, de tal

forma que las mismas sean escuchadas y no sean excluidas por una sola fuerza política.

Es por lo anterior, que de acuerdo a los principios básicos del estado democrático, que deben prevalecer en el estado mexicano, no podemos dejar de lado que las voces ideológicas de las minorías, no se encuentran representadas válidamente, así como el criterio de proporcionalidad que debe resultar tanto de una noción mínima que se encuentra regulada por las leyes electorales, en contra de la representación en cargos públicos, de igual forma, lo es hacía arriba, de acuerdo a la penetración de las fuerzas políticas dominantes, apenas hace valer los tratados que restringe la sobre representación de un solo partido político, el respeto de las fuerzas políticas representadas por las minorías, logrando un equilibrio de representación popular, es decir, la democracia nos dice: que es válida la participación de todos los ciudadanos para designar a quienes habrán de representarlos, de tal forma, que es lógico además, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que ningún partido político podrá tener más de 300 diputados por ambos principios. Esto, con afán de lograr una representación equitativa dentro de la Cámara de Diputados, que se conforma por 500 miembros, lo que nos indica un porcentaje del 60%, por el principio de mayoría relativa, es decir, 300 diputados, y el 40% por el principio de representación proporcional, es decir: 200 diputados. Por lo que ningún partido político, por sí mismo, lograría la mayoría calificada, dando lugar entonces, a que las diferentes fuerzas políticas se puedan ver representadas en la Cámara de Diputados, y de esta forma tenga, que ejercer el diálogo, acuerdos y consensos para realizar el trabajo legislativo. El concepto de invalidez antes referido, toca en mi opinión, un aspecto toral, dentro de la configuración del sistema democrático, pues la causa de pedir, radica en que para que el efectivo cumplimiento del principio de representación proporcional, en la integración de los órganos legislativos, no debe permitirse que el grupo parlamentario mayoritario, tenga un número de diputados tal, que le permita tomar decisiones políticas fundamentales. Por ejemplo: reformas a la

Constitución, sin necesidad de que se logren acuerdos y consensos con la minoría, para lo cual hay que acudir al parámetro marcado por la Constitución Federal. El artículo 17 de la Constitución Política de Aguascalientes, en la parte impugnada dispone, artículo 17: El Congreso del Estado está integrado por 18 diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 9 diputados electos, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, cuya demarcación es el Estado. Como vemos en la integración del Congreso del Estado, se prevé la existencia de 18 diputados electos por el principio de mayoría relativa, es decir, las dos terceras partes o el 66.66, mientras que los diputados por el principio de representación proporcional, son 9, es decir, el 33.33 o una tercera parte, la norma impugnada prevé la posibilidad, de que si un partido gana todas las diputaciones por mayoría relativa, tendrá el control de las decisiones políticas fundamentales, en tanto contará con las dos terceras partes del Congreso, tomando en cuenta lo anterior, consideramos que el concepto de invalidez, es fundado, en tanto que el principio de representación proporcional como sistema, conlleva a la tutela de los valores del pluralismo y del principio democrático, implica el gobierno de las mayorías en permanente y real diálogo con las minorías. El importante discurso sobre las defensas a las minorías que se realiza en el proyecto, en la parte relativa al procedimiento legislativo, debe concretarse previamente en la integración del Órgano Legislativo, pues solo a partir de que éstas tengan una verdadera representación, y que las mayorías no puedan arrollar a las minorías, podrá hablarse exitosamente de que existe la forma de gobierno denominada “Democracia Liberal Representativa”.

Ahora bien, este Alto Tribunal, ha ido revolucionando en los criterios respecto del principio de representación proporcional, de una manera muy importante para hacer efectivo este principio.

En un primer criterio, la jurisprudencia 70/1998, se dejó claro que este principio constituye un sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos que funciona en algunas ocasiones, premiando o estimulando a las minorías, y en otras, restringiendo a las mayorías.

El rubro de esta tesis, dice: **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**. Y lo subrayado, dice, nada más lo voy a leer. “Impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Esto explica, por qué, en algunos casos se premia o estimula a las minorías, y en otros, se restringe a las mayorías.

Con motivo del mismo asunto, en la jurisprudencia 69/1998, se establecieron las bases generales del principio de representación proporcional, en siete principios, que son plasmados en el proyecto. Esta tesis dice: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**. La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa, la forma en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana, si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue, y a las disposiciones con las que el propio poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha desarrollado dicho principio para su aplicación en las elecciones federales”.

No voy a leer cuáles son las bases generales, porque está plasmada en el proyecto.

Posteriormente se estableció una doctrina en la jurisprudencia 73/2001, que nos parece fundamental para la resolución de este

asunto, en donde, según la interpretación teleológica de la Constitución Federal, se indica que en 1993, se realizaron reformas para consolidar el sistema democrático, adoptando el sistema de gobernabilidad multilateral, que por regla general, obliga a buscar el consenso del partido mayoritario con los minoritarios.

La tesis citada indica: “**CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD.** El sistema así conocido que aseguraba en los Congresos Legislativos la gobernabilidad unilateral del partido político mayoritario, fue modificado desde 1993, al culminar una serie de reformas constitucionales que tienden a consolidar el sistema democrático, adoptando el sistema de “gobernabilidad multilateral”, que por regla general obliga a buscar el consenso del partido mayoritario con los minoritarios.”

Aquí se interpretaron los artículos 41, 52, 54 y 116 constitucionales, fue una resolución fundamental.

“A partir de 1963 –dice la Corte– la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido importantes reformas, principalmente en sus artículos 41, 52, 54 y 116. En el sistema político electoral han tenido la finalidad de lograr una mayor participación de los partidos políticos en la vida democrática del país, dentro de esa directriz, respaldada por las fuerzas populares, se introdujo primero la figura de los diputados de partido, que permitía destinar un número determinado de escaños en el Congreso de la Unión, a los partidos que hubiesen obtenido un porcentaje mínimo de votación nacional en las elecciones.”

“Esta apertura evolucionó posteriormente al sistema de representación proporcional, con lo cual se logró el pluralismo político, dentro del cual tuvieron oportunidad de hacerse oír en las Cámaras Legislativas todas las corrientes ideológicas de significación, no obstante, aún existía la llamada “Cláusula de Gobernabilidad”, que consistía básicamente, en otorgar al partido mayoritario, que no había alcanzado el cincuenta y uno por ciento

de los escaños, los representantes necesarios para asegurar esta mayoría, resultando así un sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar, pues aunque en el seno del Órgano Legislativo se oyeran las voces de las minorías, el partido mayoritario de antemano tenía garantizado el triunfo de sus iniciativas, dictámenes y mociones.”

“Dicho sistema de gobernabilidad unilateral fue modificado en 1993, pues a raíz de las reformas de ese año al artículo 54 constitucional ya sólo puede subsistir por excepción, dado que la regla general del sistema actual es la “gobernabilidad multilateral”, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano.”

“Estos son los valores que –termina la Suprema Corte– según se deduce, resguardan las mencionadas reformas constitucionales conforme a su interpretación teleológica.”

Ahora, el último criterio, el último que se ha establecido en materia de representación proporcional, se plasmó en la jurisprudencia 74/2003, en la cual se estableció que en caso de las Legislaturas Estatales, ante la falta de disposición constitucional expresa, el porcentaje que debe corresponder a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución; tomando como parámetro el artículo 52 de la Constitución Federal, que establece como regla el sesenta por ciento de diputados electos por mayoría relativa y cuarenta por ciento por el de representación proporcional.

Este criterio tan importante dice: “MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- El porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal. Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas

para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional”.

Es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por 300 diputados electos, según el principio de mayoría relativa y 200, según el de representación proporcional. Esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios; pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobre representación de las mayorías y la sub representación de las minorías, o viceversa.

Ahora bien, creemos que es necesario reflexionar respecto del concepto indeterminado utilizado en la sentencia de esta Suprema Corte, de no alejarse significativamente de las bases generales establecidas por la Constitución Federal.

En nuestra opinión, este criterio debe ser superado, para establecer como regla máxima, para los diputados de mayoría relativa el 60%, o bien darle contenido, derivado de una interpretación sistemática. De tal manera que se establezca como regla que la integración de un Congreso, debe evitar que el grupo parlamentario mayoritario pueda tener una mayoría calificada tal, que le permita tomar decisiones políticas fundamentales, como las reformas constitucionales, sin necesidad de contar con la participación de los grupos políticos minoritarios.

En efecto, debemos tomar en cuenta el sistema de gobernabilidad multilateral que ya ha aceptado este Alto Tribunal, en el sentido de que lo que se pretende es un diálogo permanente entre los grupos

parlamentarios y la construcción de acuerdos; así como la participación de las minorías en las decisiones políticas fundamentales.

En este tenor, debemos atender, no sólo al artículo 52, sino también a los artículos 54, fracción IV y 135, relativos a las reformas a la Constitución, así como a los diversos preceptos de la Constitución que establecen mayorías de dos terceras partes para la toma de decisiones políticas fundamentales, en las cuales deben intervenir de manera activa las minorías en la construcción de consensos.

Así debemos recordar que la reforma publicada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres al artículo 54, fracción IV, determinó que ningún partido político podía contar con más de 300 diputados.

En la exposición de motivos presentada por el titular del Ejecutivo, se proponía como tope máximo 315.

En esta exposición de motivos tan importante, señor presidente, faltan ocho minutos, no sé si podré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues yo creo que puede aprovechar los ocho minutos y el ministro Gudiño que ha solicitado el uso de la palabra, a él le pediríamos que en primer lugar el lunes continuara.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien, señor presidente.

En la exposición de motivos presentada por el titular del Ejecutivo, que proponía como tope máximo 315 diputados, se refirió lo siguiente: “Es importante destacarlo, por la trascendencia que esta decisión legislativa puede implicar en la composición del Poder Legislativo. Se impide por la vía de la ley, que un partido, independientemente del número de votos que obtenga, puede por sí solo dar la mayoría calificada en la Cámara, para reformas

constitucionales y otros asuntos de señalada importancia, y también que un solo partido pueda volver a tener el 100% de los integrantes del Senado.

Con esta misma racionalidad, la propuesta que ahora se presenta a la discusión del Congreso, propone una nueva estructura de la composición de la Cámara de Diputados y un sistema diferente para su integración. Es vigente todavía en ley, la posibilidad de que un partido político que obtenga el 35% de la votación, y la mayoría de las constancias en la elección uninominal, pueda en esas condiciones acceder a la mayoría de la Cámara”.

Y luego muy importante. “De igual manera existe la posibilidad de que un partido que logre porcentajes de votación sustanciales, pueda por la vía de la representación proporcional acceder hasta el 70% de la composición de la Cámara, lo que le permitiría dar por sí solo las dos terceras partes y consecuentemente la posibilidad de reforma constitucional por un solo partido político. Este mecanismo de integración cameral ha sido motivo de reflexiones y cuestionamientos, si se consideran los límites anteriores porque parece inconveniente para algunos el que un partido por sí solo, en las condiciones de votación que la ley señala, pueda dar una precaria mayoría en la Cámara de Diputados. Para otros, este principio tiene plena justificación, porque se afirma que es una garantía para la sociedad; en esas condiciones precarias de predominio político, algún partido pueda ser gobierno en la Cámara de Diputados.

En los límites superiores, las reflexiones van en el sentido de impedir la posibilidad de que un solo partido, independientemente de la importancia de su votación, puede por sí solo dar mayoría calificada en la Cámara.

La posibilidad de que un partido llegue al 70% de la integración de la Cámara es cada vez más remota y las normas que atemperan una representación de las mayorías en la exacta proporción de sus votos

y distritos de mayoría ganados, han tenido de manera consistente una limitación que se comprueba de elección en elección.

Consecuentemente las estrategias de participación política partidaria, las plataformas y los candidatos, se adecuan a las características del sistema, de todas maneras la posibilidad teórica de que un solo partido pueda dar las dos terceras partes de la Cámara, existe aún en la ley todavía en vigor.

Por esa razón la propuesta que aquí se presenta, erradica completamente los requerimientos inferiores de la composición de la Cámara, es decir, la cláusula de gobernabilidad. Se incluye así un debate que con razón o sin ella, no ha permitido dar claridad a la existencia de estos principios, aun cuando en términos de la Cámara de Diputados nunca hayan sido aplicados”.

La reforma va más allá, porque incide en cuestiones que podrían ocurrir de no aplicarse la reforma que se propone; esto es, que un partido por la fuerza de sus votos, pueda eventualmente alcanzar las dos terceras partes de la integración de la Cámara. La propuesta imposibilita que este supuesto se dé en la práctica, es decir, establece claramente que un partido político de hoy en adelante, por sí solo, no podrá reformar la Constitución.

Posteriormente en el proceso legislativo este principio se fortaleció más, pues modificó el límite máximo a trescientos Diputados.

Como vemos la eliminación de la cláusula de gobernabilidad, tuvo como intención esencial el dar un verdadero juego a las minorías, de manera tal que un solo partido político no tuviera la posibilidad de reformar la Constitución y tomar decisiones políticas fundamentales sin participación de las fuerzas minoritarias.

En este tenor, a la luz del parámetro constitucional federal, debe establecerse la regla de que el número de Diputados por mayoría no puede exceder el número necesario para reformar la Constitución, en efecto, el supuesto de que la integración del Congreso Local de

Aguascalientes, un partido político que haya ganado todas las diputaciones de mayoría, tenga por ello la posibilidad de reformar a la Constitución, no debe ser aceptado, pues va en contra del principio democrático y del pluralismo político porque la Constitución reconoce la justicia de la reclamación de la representación a las minorías, lo que se desvirtúa si un solo partido político puede tomar decisiones fundamentales sin el acuerdo de los grupos minoritarios, esta conformación de los Congresos Locales, no asegura una representación coherente de las minorías, sino que envuelve la falacia que inevitablemente resulta de toda solución arbitraria, llega por ello a una ficción de representación que la torna más peligrosa quizá que la simple denegación de la misma; en efecto, la ley que niegue una representación, está patentizando en todo momento una injusticia que la hace odiosa y mueve a combatirla y procurar su reemplazo por otro texto más justo; en cambio la que otorga representación, aun cuando sea limitada y ficticia tiene más ocultos sus males y mueve menos el esfuerzo por modificarla.

En orden a lo anterior, la regla derivada del parámetro de la Constitución Federal, para la integración de los Congresos Locales, debe ser que las diputaciones por el principio de mayoría, no deben exceder el número de diputados necesario para la reforma a la Constitución, pudiendo optar por dos soluciones: a).- el establecimiento como estándar del 60% que establece la Constitución Federal o, b).- que sea inferior al número de diputados necesarios para la reforma a la Constitución Local, consideramos que el más justo es el primero, pues dota de un parámetro real que da mayor fuerza a la participación de los partidos políticos minoritarios; sin embargo, en lo que no es posible ceder, es en el segundo supuesto, puesto que significaría un duro golpe al pluralismo político, así tomando el caso del artículo 17 de Aguascalientes, si un partido político ganara las 18 diputaciones de mayoría que equivale a los dos terceras partes del total del Congreso, estaría en posibilidad de tomar sin necesidad de consensar con las minorías las siguientes decisiones políticas fundamentales que ya leí hace un rato.

Ahora bien, el Congreso Local del Estado de Aguascalientes, como legislador ordinario y órgano reformador de la Constitución, ha sido renuente a reconocer los derechos de las minorías, como desprendemos de los precedentes que transcribimos a continuación para que se vea la renuencia del Congreso.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro.

En la próxima sesión, continuaremos con los asuntos que estaban listados para el día de hoy y que hemos iniciado, iniciará en el uso de la palabra el señor ministro Gudiño y en consecuencia, se cita a la sesión próxima, que tendrá lugar el próximo lunes a las once en punto y esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)